

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
46 VALENCIA		5 NOVA DE BUÑOL		10 VALLE DE AYORA	
1 RINCON DE ADEMÚZ		TODOS LOS TERMINOS	9,64	TODOS LOS TERMINOS	14,38
TODOS LOS TERMINOS	23,20	6 SAGUNTO		11 ENGUERA Y LA CANAL	
2 ALTO TURIA		TODOS LOS TERMINOS	5,15	TODOS LOS TERMINOS	11,08
TODOS LOS TERMINOS	16,79	7 HUERTA DE VALENCIA		12 LA COSTERA DE JATIVA	
3 CAMPOS DE LIRIA		TODOS LOS TERMINOS	5,04	TODOS LOS TERMINOS	8,95
TODOS LOS TERMINOS	7,93	8 RIBERAS DEL JUCAR		13 VALLES DE ALBAIDA	
4 REQUENA-UTIEL		TODOS LOS TERMINOS	9,69	TODOS LOS TERMINOS	9,88
TODOS LOS TERMINOS	23,41	9 GANDÍA			
		TODOS LOS TERMINOS	7,36		

26615 *ORDEN de 20 de noviembre de 1987 por la que se modifican determinados preceptos de la Orden de 10 de febrero de 1987 sobre la devolución de la imposición indirecta para los envíos desde Canarias, Ceuta y Melilla.*

La Orden de 10 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 47, del 24) desarrolla el Real Decreto 1295/1986, de 6 de junio, por el que se establece la devolución de la imposición indirecta para los envíos y exportaciones desde Canarias, Ceuta y Melilla.

Los cambios en la documentación para formalizar las operaciones de exportación y/o expedición de mercancías desde las distintas partes del territorio nacional, y la necesidad de adaptar la Orden de 10 de febrero de 1987 a la normativa comunitaria, exige ciertas modificaciones de la Orden citada.

Por ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, tiene a bien disponer:

Los apartados que a continuación se indican de la Orden de 10 de febrero de 1987 quedarán redactados de la siguiente forma:

Primero. Apartado primero, letra b):

Tendrán la consideración de exportación las ventas directas al extranjero de pescado, crustáceos y moluscos, refrigerados o congelados, objeto de captura y proceso industrial por españoles en mares libres, en buques de pabellón nacional que estén registrados de forma permanente en los registros de base de Canarias, Ceuta y Melilla.

Segundo. Apartado cuarto, epígrafe 1, letra a):

En los envíos y exportaciones, así como en el suministro de pertrechos y provisiones a buques nacionales, mediante la presentación de la declaración de exportación, en el modelo oficialmente aprobado, en la Administración de Territorio Franco, en la que deberá constar la diligencia «operación acogida al Real Decreto 1295/1986».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 20 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Hacienda.

26616 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la primera convocatoria de los contingentes cuantitativos de importación de productos petrolíferos y sus derivados, de la Comunidad Económica Europea.*

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de productos petrolíferos y sus derivados, de la Comunidad Económica Europea, que se relacionan en los anejos en las condiciones que se señalan a continuación:

Primera.-Los contingentes se convocan por las cantidades que figuran en el anejo a esta Resolución, correspondientes al 50 por 100 de su importe total para el año 1988.

Segunda.-Las peticiones se formularán mediante la presentación del impreso de «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación», que podrá obtenerse en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales y Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.-Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.-En cada «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación» figurarán únicamente productos comprendidos en una misma posición estadística entre las existentes en cada contingente.

Quinta.-Una vez adjudicados los contingentes objeto de esta Resolución deberán presentarse las correspondientes «Autorizaciones administrativas de importación».

Las autorizaciones administrativas de importación podrán presentarse a lo largo del semestre teniendo en cuenta que el plazo de validez de la misma será en cualquier caso el 30 de junio de 1988.

Sexta.-Los contingentes están abiertos a cualquier operador económico.

Para aquellos productos cuya distribución y venta esté sometida al Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, del Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, será necesaria la previa declaración de operador distribuidor al por mayor conforme a dicho Real Decreto 2401/1985.

No obstante lo anterior, esa Dirección General, a la vista de las especiales circunstancias que concurren en función de las características del producto y de su destino final, podrá autorizar a operadores económicos solicitantes distintos de los referidos en el párrafo anterior la participación en los contingentes afectados por el citado Real Decreto 2401/1985.

Séptima.-El reparto de estos contingentes se realizará teniendo en cuenta:

1. Historial importador de los últimos tres años de los productos objeto de solicitud, debiendo precisar las cantidades solicitadas autorizadas y despachadas con cargo a los contingentes ya convocados.

2. Datos objetivos de la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

3. A los nuevos importadores se les reservará una cantidad ajustada a sus características y variable en función de la cuantía del contingente y de los datos objetivos anteriormente citados.

Octava.-Será necesaria para la admisión a trámite de las solicitudes presentar documentos que acrediten el nivel de importaciones efectivamente despachadas o comprometidas durante el año 1987 para cada posición estadística en la cual haya sido autorizada a importar dentro del marco de cada contingente.

Asimismo por la complejidad de los productos objeto de los contingentes V4, P3A4, V9 y P3A9, deberá adjuntarse información detallada complementaria de las características técnicas de los productos objeto de solicitud, así como fotocopia de las autorizaciones administrativas de importación autorizadas con cargo a dichos contingentes, junto con sus respectivos despachos aduaneros.

Novena.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación adicional exigida.

Décima.-En las solicitudes de adjudicación de contingente cuantitativo deberán utilizarse las posiciones estadísticas correspondientes al Arancel actualmente en vigor, por el contrario, en todos aquellos documentos que se presenten después de la entrada en vigor de la nueva nomenclatura combinada española correspondiente al Convenio Internacional del Sistema Armonizado deberá utilizarse esta última.

Madrid, 12 de noviembre de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO I

Productos incluidos en el artículo 48, apartado 3.º, del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Partida	Mercancías Descripción arancelaria	Cantidad convocada Tm.
V 4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyen el elemento base. Ex. A. aceites ligeros: - Con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores	133.688,8
V 5	27.10	Ex. A. aceites ligeros: - Gasolinas para motor y carburantes para reactores	171.563,7
V 6	27.10	B. aceites medios	50.400
V 7	27.10	C. aceites pesados: I. Gasóleos	173.613
V 8	27.10	C.II Fuel-oil	265.625
V 9	27.10	C.III aceites lubricantes y otros. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero u otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: Ex. A. Que contengan aceites de petróleos o minerales bituminosos: - Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería	11.999,5
V 10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	361.767

ANEJO II

Productos incluidos en el artículo 2.º, del Protocolo 3.º, de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Partida	Mercancías Descripción arancelaria	Cantidad convocada Tm.
P3A 4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyen el elemento base. Ex. A. aceites ligeros: - Con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores	4.493,3
P3A 5	27.10	Ex. A. aceites ligeros: - Gasolinas para motor y carburantes para reactores	5.766,2
P3A 6	27.10	B. aceites medios	3.630
P3A 7	27.10	C. aceites pesados: I. Gasóleo	5.195,6
P3A 8	27.10	C.II Fuel-oil	8.606,2
P3A 9	27.10	C.III aceites lubricantes y otros. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero u otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: Ex. A. Que contengan aceites de petróleos o minerales bituminosos: - Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería	514,2
P3A 10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	10.285